



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/PAP/0026/2016
Recomendación 34/2016

**Caso: Detención ilegal y violación al derecho a la integridad personal, por elementos de la
Policía Municipal de Mecatlán, Veracruz**

**Autoridad responsable: Presidente Municipal y H. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo de
Mecatlán, Veracruz**

Quejoso: V1

**Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personales y Derecho a la
integridad personal**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica.....	3
Competencia de la CEDH	3
III. Planteamiento del problema.....	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	5
Derecho a la libertad y seguridad personal	5
Derecho a la integridad personal	8
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos	9
Garantías de no repetición.....	10
VIII. Recomendaciones específicas	10
RECOMENDACIÓN N° 34/2016.....	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 34/2016**, que se dirige a las autoridades siguientes, en carácter de responsables:
2. **Al Presidente Municipal y al H. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo de Mecatlán, Veracruz**, de conformidad con los artículos 17, 18, 28, 34, 35 fracción XXV, inciso h; 40 fracción III; 47 fracción VIII y IX; 73 y 151 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. El veinticuatro de enero del año en curso, a la Delegación de este Organismo en Papantla, Veracruz, se comunicó vía telefónica la C. ***, quien manifestó que a su esposo V1, lo acusan de haber cometido un robo y está internado en la cárcel Municipal de Mecatlán sin ponerlo a disposición de la autoridad competente y sin que le permitan pagar la correspondiente multa, agregando que cuando lo detuvieron lo maltrataron.
5. El veintiséis de enero del dos mil dieciséis, V1, solicitó la intervención de este Organismo para que investigara los hechos que narró en su escrito, atribuidos a elementos de la Policía Municipal y al Síndico Único, todos dependientes del H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz, y que considera, vulneran sus derechos humanos, mismos que se detallan a continuación:

- 5.1. “ En fecha 22 de enero de 2016, como a las dieciocho horas yo venía caminando de mi trabajo en el campo cuando **fui interceptado por cinco elementos de la policía municipal de Mecatlán, específicamente por la calle Chumara, hacia abajo de donde esta una estética. Me sometieron arbitrariamente y me empezaron a golpear entre esos cinco elementos.**
- 5.2. Me dijeron que mi detención era porque me habían demandado pero yo en ese momento no estaba cometiendo delito alguno ya que como lo dije antes yo venía de mi trabajo. Me golpearon en la cara dándome de cachetadas y después me empezaron a patear en las costillas. Me esposaron y me levantaron arrastrándome y me llevaron y subieron a la camioneta.
- 5.3. Después me llevaron al palacio municipal en la comandancia de la policía y me metieron a la celda preventiva aventándome boca abajo y me pusieron sus pies en mi cintura para que no me levantara al momento de que me quitaran las esposas. Después me mandaron a lavar mi cara porque tenía yo mucha sangre que me salió de los golpes que me dieron.
- 5.4. Esa sangre me salió de mi boca. Me quitaron mi playera y me tomaron fotografías de frente y de lado. Después me dijeron que esas fotos las iban a subir a internet para que supiera la gente que soy un ladrón. Me dejaron allí encerrado toda esa noche del viernes, todo el día y la noche del sábado y hasta el domingo 24 de enero de 2016, como a las dos de la tarde me sacaron y **me trasladaron a Coyutla ante el ministerio público y fue ante esta autoridad en donde me dejaron en libertad y firmé un acuerdo con la persona que se decía agraviada.**
- 5.5. No se me cobró multa alguna sino que alcancé mi libertad ante la autoridad del ministerio público de Coyutla. En tanto me tuvieron detenido en la cárcel de Mecatlán, no permitieron que mis familiares me sacaran y tampoco me remitieron ante el ministerio público. No permitieron que les pagaran mi multa sino que el síndico municipal me exigía que le pagara la cantidad de ocho mil pesos y tres televisiones porque según una agraviada me acusaba de que yo le robé su televisión.
- 5.6. Creo que mi esposa habló a la Comisión Estatal de Derechos Humanos ya que yo no estaba cometiendo delito alguno en mi detención, además de que haber sido así me hubieran puesto de inmediato a disposición de la autoridad competente y ellos no tenían derecho a maltratarme¹...”

¹ Fojas 13 y 14 del expediente.

II. Situación jurídica

Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. La Comisión, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi* jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.
8. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad e integridad personales.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a elementos de la Policía Municipal y al Síndico Único, servidores públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en Mecatlán, municipio del Estado de Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a los servidores públicos antes citados, fueron ejecutados el veintidós de enero de dos mil dieciséis; y el veinticuatro de enero del mismo año, mientras que la Delegación Étnica de Papantla, Veracruz, inició la investigación, con motivo de la llamada telefónica de la esposa del ahora quejoso, mismo que en fecha veintiséis del mismo mes y año, presentó su escrito de queja, esto es, dentro del término de un año en que acontecieron los hechos, al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.

9. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normatividad mencionada en líneas anteriores, en su momento, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 10.1. Establecer si los elementos de la Policía Municipal de Mecatlán, Veracruz y el Síndico Único Municipal de dicho H. Ayuntamiento, incurrieron en la detención ilegal del C. V1.
- 10.2. Determinar si los elementos aprehensores causaron afectaciones a la integridad física del quejoso durante la detención o en el tiempo que estuvo bajo su custodia.

IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- Entrevistas con actores implicados en el caso.
 - Se recabó el testimonio y manifestaciones de la persona agraviada y de testigos presenciales de los hechos.
 - Se dio fe por parte del Delegado de este Organismo en Papantla, Veracruz, de las lesiones que presentaba el quejoso y se tomaron fotografías de las mismas.
 - Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos.
 - Se analizaron los informes rendidos por el Síndico Único, así como por los elementos de la Policía Municipal de Mecatlán, Veracruz, que estuvieron de servicio el día de los hechos.

V. Hechos probados

12. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron como probados los siguientes hechos:

- 12.1. Está demostrado que por instrucciones del Síndico Único Municipal de Mecatlán Veracruz, V1, fue detenido el día veintidós de enero de dos mil dieciséis, por elementos de la Policía Municipal de dicho lugar, sin que se acreditara alguno de los supuestos que establecen los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 12.2. Por cuanto hace a las lesiones en la integridad física de V1, las mismas quedaron debidamente acreditadas con lo asentado en el acta circunstanciada de fecha veintiséis de enero del año en curso, levantada por el Delegado Étnico de este Organismo en Papantla, Veracruz en donde da fe de que V1, presenta a simple vista “enrojecimiento en ojo izquierdo”, así como con las placas fotográficas tomadas por éste mismo y el señalamiento directo que hace el quejoso en contra de los elementos aprehensores.

VI. Derechos violados

13. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derecho a la libertad y seguridad personal

15. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. A nivel internacional, el primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos². Según el artículo 9 de ésta, “**nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado**”.
16. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ (en adelante Pacto IDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH)⁴, señalan que todas las

² Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

³ Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la Ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

17. En el mismo sentido, el artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo las únicas excepciones cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.
18. Es decir, el texto constitucional sólo establece tres hipótesis normativas por las que el derecho a la libertad personal puede ser restringido, siendo éstas: la detención mediante orden emitida por autoridad competente, flagrancia o caso urgente.
19. La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente, por ejemplo, que no exista una orden previa de detención emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo. La excepción a la preexistencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia, caso urgente, o en su defecto, por infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno.
20. En ese sentido, está demostrado que el quejoso fue detenido por elementos de la policía Municipal de Mecatlán, Veracruz, por instrucciones del Síndico Municipal de dicho lugar, el día veintidós de enero del año en curso, a las dieciocho horas, acreditándose lo anterior con el informe rendido por dichos servidores públicos, quienes reconocen que el día veintidós de enero del año en curso a las dieciocho horas, **detuvieron a V1, argumentando que fue en flagrancia, porque amenazó de muerte con un machete e intento lesionar** al señor ***. Sin embargo, esta versión de los hechos no resulta creíble, toda vez que se cuenta con el testimonio del C. ***, presunto agraviado, quien al ser entrevistado por el Delegado Étnico de Papantla, Veracruz, dijo:
21. *“...que no sabe ni cómo ni donde fue detenido el quejoso, que como dos semanas antes recurrió a la presidencia municipal con el sindico [...] y le dio a conocer el robo de su televisión y que posteriormente, el día que detuvieron al ahora quejoso y que no recuerda bien cuando fue, un*

⁴ Artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

policía de nombre Pascual, le vino a avisar que fuera al palacio municipal porque ya habían detenido al quejoso”.

22. Con lo anterior, se demuestra que el quejoso no amenazó ni agredió a nadie en el lugar, fecha y hora en la que refieren los policías, si no que fue detenido por las instrucciones que les giró el Síndico Único del Ayuntamiento, como consecuencia de los hechos que hizo de su conocimiento días antes el C. ***, sobre el robo de su televisión.
23. Por otra parte, y en el supuesto de que los elementos aprehensores se estuvieren conduciendo con la verdad, es evidente que de su afirmación se desprende que la conducta imputada al quejoso era constitutiva de un probable delito. Por ende, después de haber realizado la detención, dejaron de cumplir con las obligaciones que señala la ley para estos casos, pues el Comandante debió haberlo puesto, de manera inmediata, a disposición de la Fiscalía respectiva, para que en el ejercicio de sus facultades deslindara responsabilidades, y no limitarse a internarlo en los separos de la cárcel municipal sin registro.
24. En este sentido, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 37 Fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Síndico funge como Agente del Ministerio Público, también es cierto que no cumplió de manera diligente con sus funciones, pues no inició Carpeta de Investigación y, lo más importante, que no supo resolver la situación jurídica del detenido respecto a su libertad personal, y aunque trata de justificar su actuación diciendo que no fue necesario poner al detenido a disposición de la Fiscalía, porque las partes llegaron a un arreglo conciliatorio.
25. Es evidente que su dicho carece de veracidad, al afirmar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que quedan desvirtuadas con lo asentado en el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de Enero del año en curso, levantada por el Delegado de este organismo en Papantla Veracruz, en donde hace constar que el Fiscal Municipal de Coyutla le informó que, fue en esa fecha que el Comandante, elementos de la Policía Municipal y Síndico Municipal de Mecatlán, Veracruz, trasladaron hasta esa fiscalía al quejoso y que cuando vio que estaba detenido y esposado ordenó que lo liberaran, observándose con ello, una vez más, la ilegalidad de la detención.
26. Con base en todo lo anterior, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tiene plenamente demostrado que el veintidós de enero de dos mil dieciséis, V1, fue detenido por los CC. ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, **Segundo**

Comandante y elementos de la Policía Municipal de Mecatlán, Veracruz, dependientes del H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz, de manera ilegal.

27. Esta detención fue consentida por el **Comandante** de dicha corporación, quien dice que él no participó en la detención, porque estaba franco, pero sí se advierte su responsabilidad, ya que sabedor de que la detención del quejoso no era legal, permitió que éste siguiera detenido cuando se reincorporo a sus actividades, por lo que se acredita una violación al derecho a la libertad y seguridad personales en perjuicio del quejoso, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.1, 7.2 y 7.4 de la CADH y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Derecho a la integridad personal

28. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano, al respecto, el artículo 5.1 de la CADH, señala que ***toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.***
29. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso Baldeón García vs Perú⁵, señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la *prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.*
30. De acuerdo a lo anterior, se determina que el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, las cuales a criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos, impone una **obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de sus funciones.**
31. En esa tesitura, está demostrado que los CC. ***, ***, ***, ***, ***, ***, segundo Comandante y elementos de la Policía Municipal de Mecatlán, transgredieron el derecho a la integridad personal de V1, causándole las lesiones que se describen en la certificación que del

⁵ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

Delegado Étnico de Papantla, Veracruz, y que se observan en las impresiones fotográficas que corren agregadas⁶.

32. En este sentido, y aun cuando los servidores públicos niegan haber golpeado al quejoso, anexando copia del certificado médico que le fue practicado por el Doctor, es evidente que en dicho certificado no se asentaron las lesiones que presentaba el quejoso, pues tal y como se acredita con el dicho del Doctor que nos ocupa, **fue a verlo en la noche a la cárcel municipal y se limitó a preguntarle si tenía lesiones y como el quejoso respondió que no, así lo asentó.**
33. Además, se estableció que el detenido se encontraba **con segundo grado de intoxicación etílica, situación que en ningún momento fue referida por los elementos aprehensores.**
34. Al respecto, podemos acreditar que hubo un exceso de la fuerza pública, toda vez que el quejoso no se encontraba armado, ellos lo superaban numéricamente, además de que ningún elemento resultó lesionado, por lo que el uso de la fuerza no era necesaria, mucho menos proporcional, por lo que las lesiones infligidas constituyen una violación a Derechos Humanos, en virtud de que desde el momento que lo intervinieron quedó bajo su más estricta responsabilidad garantizar y salvaguardar su integridad física, lo que en este caso no ocurrió, contraviniendo lo establecido por el artículo 1º, 16 párrafo primero y 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

35. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

⁶ Foja 17 del expediente.

36. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

Garantías de no repetición

37. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación.
38. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Mecatlán, deberá expedir, protocolos, manuales o Reglamentos Municipales a fin de garantizar que los actos que realicen los elementos de la policía Municipal se ajusten a los parámetros mínimos expuestos en el cuerpo de esta resolución, máxime que las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.**⁷
39. Asimismo, el Ayuntamiento deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de sancionar las acciones y omisiones en que incurrieron, así como interponer las denuncias y/o querellas que, en su caso, deriven de la resolución de dichos procedimientos.
40. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

41. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

⁷ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

RECOMENDACIÓN N° 34/2016

AL PRESIDENTE MUNICIPAL
Y AL H. AYUNTAMIENTO EN SESIÓN DE CABILDO
DE MECATLÁN, VERACRUZ.
P R E S E N T E

42. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h; 40 fracción III; 47 fracción VIII y IX; y 151 fracciones I, II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el Presidente Municipal y el H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo de Mecatlán, Veracruz, en el ámbito de sus competencias respectivamente, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

42.1. Con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se **investigue y determine la responsabilidad administrativa** a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.

42.2. Expida o reforme, promulgue y haga cumplir protocolos, manuales o Reglamentos Municipales para garantizar que la actuación del Síndico Único y los elementos de la Policía Municipal, se ajuste, a los parámetros mínimos expuestos a lo largo de la Recomendación, con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

42.3. Capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, en particular sobre la libertad, seguridad e integridad personales.

42.4. Durante el cumplimiento de la presente Recomendación, deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

43. **SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172, de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no; de ser la primera de las hipótesis, disponen de QUINCE DÍAS ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo, las pruebas que corroboren su cumplimiento.

44. **TERCERA.** Para el caso que dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, **no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta**

Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, **deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.**

45. **CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, en su idioma materno, un extracto de la presente Recomendación.

46. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA